

384L0133

N° L 70/16

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

13. 3. 84

**DECISION DEL CONSEJO****de 2 de marzo de 1984****por la que se crea un sistema comunitario de intercambio rápido de informaciones sobre los peligros derivados de la utilización de productos de consumo**

(84/133/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y social<sup>(3)</sup>,

Considerando que se deduce del programa preliminar de la Comunidad Económica Europea para una política de protección y de información de los consumidores<sup>(4)</sup>, que los productos puestos a disposición de los consumidores, utilizados en condiciones normales o previsibles, no deben entrañar riesgos para la salud y la seguridad de los mismos; que, si entrañan dichos riesgos, deben ser objeto de medidas pertinentes dirigidas a informar al consumidor de los riesgos a que se expone, mejorar las condiciones de utilización de los productos o retirarlos del mercado por procedimientos rápidos y sencillos;

Considerando que, en caso de que se compruebe que determinados productos de consumo comercializados dentro de la Comunidad Económica Europea pueden poner en peligro la salud y la seguridad de las personas de manera que sea necesaria la aplicación urgente de disposiciones pertinentes, es conveniente que se pueda proceder en el ámbito comunitario a un intercambio rápido de informaciones sobre dichos productos y que para ello se disponga de un sistema organizado;

Considerando que dicho sistema de información parece necesario para realizar uno de los objetivos de la Comunidad en el ámbito de la protección y de la información de los consumidores; que el Tratado no ha previsto los poderes de acción específicos en la materia;

Considerando que conviene excluir los productos de consumo destinados exclusivamente a uso profesional; que conviene excluir, además, los productos que son objeto de pro-

cedimientos de notificación equivalentes en el marco de otros instrumentos comunitarios;

Considerando que, con fin de evaluar las condiciones de funcionamiento de dicho sistema de información, conviene realizar una experiencia a lo largo de un período de aplicación inicial limitado;

Considerando que procede, además, crear adjunto a la Comisión un Comité consultivo que pueda ser consultado sobre cualquier problema relacionado con la gestión del sistema,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Todo Estado miembro que decida adoptar medidas urgentes con objeto de impedir, restringir o someter a condiciones específicas la comercialización o la posible utilización en su territorio de un producto o de un lote de productos en razón del peligro grave e inmediato que suponga dicho producto o lote de productos para la salud y la seguridad de los consumidores cuando se utilicen en condiciones normales y previsibles, informará de ello urgentemente a la Comisión. Si es posible, se consultará previamente al productor, distribuidor o importador del producto o lote de productos.
2. Estas informaciones incluirán:
  - unas indicaciones que permitan la identificación del producto o lote de productos, en particular su naturaleza y características,
  - unas indicaciones que describan la naturaleza y la importancia de los peligros de que se trate,
  - unas informaciones sobre las medidas que el Estado miembro haya decidido adoptar.
3. La Comisión, tan pronto reciba dichas informaciones, verificará su conformidad con las disposiciones de la presente Decisión y las transmitirá a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

*Artículo 2*

La presente Decisión se aplicará todos los productos destinados a los consumidores con excepción de:

(1) DO n° C 321 de 22. 12. 1979, p. 7.

(2) DO n° C 182 de 19. 7. 1982, p. 118.

(3) DO n° C 182 de 21. 7. 1980, p. 13.

(4) DO n° C 92 de 25. 4. 1975, p. 1.

- a) los productos destinados exclusivamente a uso profesional;
- b) los productos que son objeto de procedimientos de notificación equivalentes en el marco de otros instrumentos comunitarios.

#### *Artículo 3*

Las autoridades competentes de un Estado miembro informarán a la Comisión, tan pronto como sea posible, de las medidas que hayan adoptado después de recibir las informaciones contempladas en el apartado 3 del artículo 1. La Comisión transmitirá dicha información, tan pronto como las reciba, a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

#### *Artículo 4*

Los procedimientos detallados relativos a la transmisión de las informaciones contempladas en el artículo 1 serán adoptadas por la Comisión de acuerdo con las autoridades competentes de los Estados miembros.

#### *Artículo 5*

Cada Estado miembro indicará a la Comisión una o varias autoridades nacionales competentes designadas para transmitir o recibir las informaciones contempladas en los artículos 1 y 3. La Comisión, tan pronto como reciba dicha indicación la transmitirá a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

#### *Artículo 6*

En los casos que lo justifiquen y cuando la autoridad competente del Estado miembro que transmita informaciones en virtud de la presente Decisión así lo solicite, estas informaciones serán consideradas como confidenciales.

#### *Artículo 7*

1. Se crea adjunto a la Comisión un Comité consultivo, denominado en lo sucesivo «Comité»; estará compuesto por dos representantes por Estado miembro y presidido por un representante de la Comisión. Los representantes de los estados miembros podrán hacerse acompañar por expertos a razón de dos por cada Estado miembro.
2. El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación y a la gestión del sistema de información que sea suscitada por su presidente, bien a iniciativa de éste, bien a instancia del representante de un Estado miembro.
3. La Comisión se encargará de la secretaría del Comité.

#### *Artículo 8*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Decisión en un plazo de doce meses a partir de la fecha de su notificación<sup>(1)</sup>.
2. La presente Decisión se aplicará durante un período de cuatro años a partir de la fecha de su notificación. Con anterioridad a la expiración de este período, la Comisión, a la luz de la experiencia adquirida, presentará un informe y unas propuestas, sobre cuya base el Consejo podrá decidir la continuación o la revisión del sistema.

#### *Artículo 9*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 1984

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. LALUMIÈRE

---

<sup>(1)</sup> La presente Decisión ha sido notificada a los Estados miembros el 7 de marzo de 1984.